

Sogamoso, 21 de junio de 2022

Doctora:

YANITH STELLA GOMEZ PICO

Juez Promiscuo Municipal de Socotá Boyacá

E. S. D.

Referencia: Nulidad de Contrato de Compraventa

Radicación: 2008 - 00035

Demandante: JOSE FERNANDEZ

Demandado: ESTEBAN LEAL OJEDA

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, auto de fecha 16-06-2022

Respetada Señora Juez;

CESAR AUGUSTO CARVAJAL MEJIA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como parece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del extremo pasivo, en el proceso del rotulo de la referencia, con mi acostumbrado respeto concurro ante su Despacho a fin de manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, y en subsidio el de **APELACION**, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual declaro improcedente la solicitud contenida en el memorial de fecha 04 de mayo de 2022; siendo argumentos de inconformidad las siguientes:

RAZONES CON LAS CUALES SUSTENTO ESTOS RECURSOS

Su juzgado en el auto aquí inconforme, resolvió declarar improcedente la solicitud e Prescripción extintiva solicitada y sustentada fáctica y jurídicamente por el extremo pasivo de la litis.

Sea lo primero manifestar, que la pretensión principal de la solicitud presentada el día 4 de mayo de los corrientes, tiene como fin primordial que se **DECLARE** el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCION EXTINTIVA**, prevista en los artículos 2535 a 2545 del Código Civil, al considerar que se reúnen los requisitos exigidos por la normatividad de carácter sustancial, conforme el sustento factico y jurídico expresado en el memorial indicado, y no como equivocadamente lo aprecia su Despacho judicial, como si se tratara de una objeción al auto mediante el cual se decreta fecha y hora para la diligencia de

entrega, pues solamente basta con contabilizar el termino a partir de la ejecutoria y firmeza de la sentencia de primea instancia, a la fecha de presentación de la presente solicitud de prescripción extintiva, lo que supera ampliamente el termino exigido por la ley para la prosperidad de la petición elevada.

Ahora, no puede perderse de vista que la *Prescripción Extintiva*, es un fenómeno jurídico de orden público, que de acuerdo a conocida jurisprudencia de la Corte Suprema, la noción de leyes de orden publico comprende aquellas normas “que tienden asegurar la organización que posee una sociedad para su normal y correcto funcionamiento, y que tienen como característica predominante que interesan mas a la comunidad que a los hombres individualmente considerados y se inspiran más en el interés general que en el de los individuos.”¹

El concepto de prescripción obedece sin duda alguna a la necesidad de orientar el normal y correcto funcionamiento de una sociedad, pues con ella se busca la certidumbre en la existencia de los derechos y la individualización de sus titulares, de ahí que la prescripción extintiva sea de orden publico y los particulares no pueden establecer modificaciones a lo dicho por la ley sobre este punto como tampoco los jueces desconocer su estructuración, si así sucede, bajo ningún pretexto.²

Por lo tanto, las normas que señalan plazos de prescripción extintiva son sin excepción, inmodificables por la voluntad de las partes o la del juez, sea para ampliarlos o para restringirlos, porque dada su entidad no pueden ellos a través del negocio jurídico ni estos so pretexto de interpretación, desconocer los términos indicados por la ley.³

Quiere decir lo anterior, que el plazo de prescripción establecido en una norma debe ser respetado íntegramente, dado su carácter de orden público, es el único aplicable y no se puede ampliar ni acortar.

En el caso que ocupa nuestra atención, la sentencia en firme, emitida en el tramite de la referencia, se convierte en título ejecutivo, mediante la cual obra obligación de hacer, luego lo correcto, era haber solicitado el respectivo mandamiento ejecutivo, y proceder conforme a derecho al acto principalísimo de notificación al ejecutado, circunstancia que en este caso brilla por su ausencia; luego consideramos que al no existir auto de mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, debidamente notificado al extremo pasivo, que lo legitima para ejercer su derecho de defensa y

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia de junio 27 de 1940 G. J. TXLIX, Pág. 569

² Instituciones de Derecho Procesal Civil, parte general, Hernán Fabio López Blanco.

³ Ibidem pag. 548.

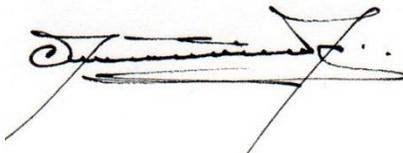
contradicción, no le queda otra alternativa al demandado, que haber agotado el termino exigido por ley para poner en conocimiento de este Despacho, y proponer la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, conforme lo establece el art. 2513 del Código Civil.

De conformidad con lo anterior, y dado que no le es dable al Juez, conforme las voces del articulo 282 del C. G. P., declarar de manera oficiosa la excepción de Prescripción extintiva, sino que la misma debe alegarse a petición de parte, como así lo estamos solicitando al Despacho, debe en consecuencia dársele el tramite respectivo y declararse por reunirse los requisitos la Prescripción extintiva, peticionada,

En suma, consideramos que existe merito factico y jurídico para que este Despacho judicial, proceda a declarar el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. Conforme los argumentos previamente expuestos.

Finalmente, con los mismos argumentos de haber lugar a ello, sustento el recurso de apelación planteado en subsidio, para que su superior, en el nuevo examen que haga del expediente, lo revoque, y en consecuencia, se declare la excepción de prescripción extintiva.

Señora Juez, atentamente;



CESAR AUGUSTO CARVAJAL MEJIA

C.C. No. 80.233.190 expedida en Bogotá

T.P. No. 136825 del C. S. de la J

Email: ceaucame@gmail.com

Cel. 3103198818

Notif. Carrera 11 No. 13 – 82 Ofc. 403 Sogamoso